

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 617

Panamá, 24 de junio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Sayonara de Bezemer, en representación de **Oswaldo Arsenio Niño Ortega**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 9 de febrero de 2000 el Banco Nacional de Panamá y Oswaldo Arsenio Niño Ortega suscribieron el contrato de préstamo personal número 215 por la suma de B/.20,000.00, visible a foja 3 del cuaderno judicial.

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, mediante auto 730 de 5 de noviembre de 2001 el Juzgado Primero Ejecutor del Banco Nacional de Panamá abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de Oswaldo Arsenio Niño por

la suma de B/.19,240.60, de los cuales B/18,492 son en concepto de capital, B/698.23 corresponden a intereses calculados al 4 de abril de 2001 y la suma de B/.50.00 a gastos de cobranza. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo).

El 16 de febrero de 2009, la licenciada Sayonara de Bezemer, actuando en representación del ejecutado interpuso la excepción de prescripción bajo examen, exponiendo de manera fundamental que desde que se dictó el auto de mandamiento de pago y la fecha en que su mandante efectuó un último pago, el 24 de octubre de 2005, han transcurrido 4 años y 4 meses por lo que se ha dado la prescripción de la obligación al tenor del artículo 1652 del Código de Comercio, reformado mediante la ley 60 de 28 de octubre de 2008. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho advierte que la deuda que mantiene el ejecutado con el Banco Nacional de Panamá no se encuentra prescrita como lo indica el excepcionante, puesto que, si bien dicha obligación fue documentada a través del contrato antes descrito, con vencimiento a 108 meses, no existe evidencia alguna del hecho que, en adición a tal contrato, el deudor haya firmado algún tipo de documento negociable como un pagaré. (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Siendo esto así, este Despacho no comparte los argumentos del excepcionante cuando señala que la norma aplicarse es el artículo 1652 del Código de Comercio, reformado por la ley 60 de 28 de octubre de 2008, por haber transcurrido el término de

3 años que ahora establece el numeral 5 de dicho artículo para que opere la prescripción de algunos documentos negociables, entre los que se incluye al pagaré, puesto que si el contrato 215 fue suscrito el 9 de febrero de 2000, lo que corresponde aplicar al caso es la norma vigente en ese momento, tal como lo dispone el artículo 30 del Civil, que claramente establece que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En ese sentido, somos del criterio que la obligación asumida por Osvaldo Niño ante el Banco Nacional de Panamá no está prescrita, toda vez que aunque el mandamiento de pago ejecutivo se emitió el 5 de noviembre de 2001, no puede desvirtuarse el hecho que el deudor efectuó un abono a la obligación, que tal como consta en la certificación visible de fojas 1 a 3 del expediente judicial, lo hizo el 24 de octubre de 2005, con lo cual interrumpió el término para la prescripción; tal como se desprende del artículo 1711 del Código Civil que dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Visto lo anterior, consideramos que en el presente caso corresponde aplicar el artículo 1650 del Código de Comercio, que dispone que en materia de obligaciones derivadas de los actos de comercio las acciones prescribirán a los cinco años.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los honorables Magistrados, se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la

licenciada Sayonara de Bezemer, en representación de Osvaldo Arsenio Niño Ortega, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Primero Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a Osvaldo Arsenio Niño Ortega el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

IV. Derecho. Se niega el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General